

Guadalajara, Jalisco, 1 uno de diciembre de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 2973/2010-A1, promovido por *****, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 457/2014**, por el **SEGUNDO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, pronunciada en sesión del día 28 de octubre de 2015, por lo que, -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 23 de julio de dos mil diez, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha noviembre tres del mismo año. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 20 de diciembre de la citada anualidad. -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día 8 de julio de dos mil once, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha 25 de marzo del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 29 de abril de 2014. -----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 712/2014 del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 28 de enero del año 2015, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día 19 de marzo del año en curso, se dictó NUEVO LAUDO. -----

4.- Inconforme nuevamente la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 457/2015 del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 28 de octubre del año 2015, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora señala en su demanda lo siguiente: -----

*"...1º.- La suscrita ingrese a laborar para la entidad pública demandada el día 02 de Febrero de 2007, y mi último nombramiento fue de Medico Familiar y Urgencias, adscrito a la Dirección de Servicios médicos, con numero de plaza presupuestal 1239, nombramiento que se me otorgo de manera DEFINITIVA y con el carácter de BASE. El último salario que percibí por los servicios que preste para la mandada fue el de \$***** en forma Quincenal, teniendo una jornada de trabajo de 30 treinta horas Semanales ingresando a laborar a los lunes 14:00 a 20:00 horas y sábados de 20:00 horas Miércoles de 20:00 a 8:00 horas y sábados de 20:00 a 8:00 horas. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del C. ***** quien se desempeñaba como Director de Servicios médicos del Ayuntamiento demandado.- - 2º.- Así las cosas el día 30 del mes de Junio del 2010 dos mil diez, a las 20:00 me presente a laborar normalmente a la Oficina de Servicios Médicos; encontrándome que no me permitieron el ingreso y que*

debía acudir a la Dirección de Jurídico a resolver mi situación, razón por la cual acudí a la Dirección antes mencionada y a las 15:00 horas del día 01 de Julio dado que el horario de oficina es de 09:00 horas a 15:00 Horas fui atendido por el Lic. *****; quien me manifestó: "...Mira tus servicios ya no son necesarios en el ayuntamiento, tu eres de otro partido y ya no te queremos aquí debes entender, que los nombramientos no son perpetuos y algún día te tenias que ir, me vale si demandas o ganas, por lo pronto te vas y ni se te ocurra regresa por que te vamos a sacar por medio de la fuerza pública...", hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno." -----

A lo anterior, la demandada contestó: -----

"AL CAPITULO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS SE CONTESTA. Al inciso A).- Se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar la Reinstalación solicitada, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo hasta la fecha que amerite ser condenada al pago de la prestación reclamada, ya que jamás despidió en forma injustificada a la accionante de este juicio como falazmente pretende hacerlo creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que a partir del día 05 de Julio del año 2010 y demás días subsiguientes, sin autorización ni permisos de la Dirección general de Administración y Desarrollo Humano del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, la ahora actora, dejo de presentarse a laborar, ignorando las causas, mismas inasistencias que al día de hoy no han sido justificadas por la C. *****; luego entonces resulta improcedente e inatendible la prestación que reclama la accionante del presente juicio, lo anterior en razón de que esta jamás fue despedida en su empleo de manera injustificada como dolosamente pretende hacerlo creer a sus señorías, ya que lo cierto es que fue la propia actora quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Y prueba de ello es que desde estos momentos ponemos a disposición de la C. ***** , ACTORA DEL PRESENTE JUICIO, EL PUESTO QUE desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele a la actora para el efecto de que

manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece y en caso afirmativo, se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tenga a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; para el caso de que la actora rechace el empleo que se le ofrece, deberá este H. Tribunal absolver al Ayuntamiento demandado del pago de las dolosas y arteras prestaciones reclamadas por la demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele la actora. Además cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto despido del que se duele la demandante, es menester que la actora del presente juicio acredite el supuesto despido que dolosamente pretende hacer creer a sus Señoría, mismo que como se dio con antelación jamás ocurrió, lo anterior para que la parte demandada este en aptitud de poder preparar su defensa, máxime de que se trata de una total falacia, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde a la actora ya que esta es quien debe demostrar que efectivamente fue despedida, motivo por el cual revierte la carga de la prueba sobre la actora C. ***** para que pruebe la existencia del supuesto despido del que dice fue objeto lo anterior para le efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa con pruebas y fehacientes el supuesto despido que arguye, y no en base a simples pretextos para justifica sus inasistencias basadas en una mentira que desde luego no prueba nada es decir que la actora debe acreditar que su contraparte en verdad la despidió siguiendo el principio general de derecho que dice; “El que afirma se encuentra obligado a probar...” Ya que no basta que la demandante diga que fue despedida si no prueba su existencia. Al inciso B).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de salarios vencidos y los incrementos salariales que se otorguen y que se generan a partir de la falaz fecha que refiere fue supuestamente despedida y hasta la total conclusión del presente juicio laboral, lo anterior en razón de su representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesorio, la cual deberá de seguir la suerte de la principal por las razones expuestas en el inciso A) que antecede, el cal en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. Por

lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de no haberlos devengado.- - -Al inciso C).- Por lo que ve al pago de aguinaldo en forma proporcional correspondiente a la presente anualidad, se contesta que de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, se encuentra a disposición de la parte actora, el cual le será cubierto en proporción al tiempo efectivamente trabajado, previa la solicitud de ley, ante la instancia correspondiente y menos el impuesto que mi representada está obligada a retener al fisco, por concepto de impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT).- - -Por lo que respecta al pago de aguinaldo que se siga generando durante el procedimiento y hasta que se de cabal cumplimiento con el laudo que se dicte, se contesta que se le a la demandante para reclamar tal prestación, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento niega la acción y el derecho a la demandante para reclamar tal prestación, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá e seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el inciso A) que antecede, el cual es obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.- - -Al incisos D) y E).-Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de Vacaciones y Prima Vacacional en forma proporcional correspondiente a la presente anualidad, lo anterior en razón de que las prestaciones que solicita la C. ***** , ya le fueron concedidas y pagas en su momento oportuno de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, tal y como se acreditare con los recibos de nomina en el momento procesal oportuno, Por lo anterior se advierte la mala fe con la cual conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.- - - Por lo que respecta al pago de Vacaciones y Prima Vacacional que se siga generando durante el procedimiento y hasta que se dé cabal cumplimentemos con el laudo que se dicte, se contesta

que se le niega la acción y el derecho a la demandante para reclamar tales prestaciones, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el inciso A) que antecede, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.- -Al inciso F).- Por lo que ve al pagar de Bono del servidor público en forma proporcional correspondiente a la presente anualidad y los que se sigan generando durante el procedimiento y hasta que se dé cabal cumplimiento con el laudo que se dicte, se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar tal concepto, lo anterior en virtud de que resulta improcedente su pago toda vez que se demostrara en su momento procesal oportuno. el Ayuntamiento ahora demandado jamás despidió de manera justificada o injustificada a la actora del presente juicio, ya que lo cierto es que esta de manera unilateral y voluntaria dejo de prestarse a laborar a partir del 05 de Julio del año 2010, y demás días subsiguientes, sin autorización ni permiso de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ignorando las causas y sin que hasta el día de hoy se haya presentando a justificar sus inasistencias a laborar, de igual manera el reclamo del bono del servidor público, de deviene del todo improcedente toda vez que como la propia actora lo reconoce se otorga en el mes de septiembre de cada año dicho pago, por lo tanto resulta evidente que al haber dejado de presentarse a laborar la hoy actora a la entidad pública demandada a partir del 05 de Julio del año 2010 y demás días subsiguientes, por ende no surge el derecho al pago toda vez que el mismo ya no prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, motivo por el cual deberá de declararse improcedente el reclamo del citado concepto al ser accesorio del principal ya que no ha generado el derecho para recibir este concepto. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto de los siguientes: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).- -PRESTACIONES EXTRALEGALES, CORRESPONDE ACREDITAR SU

PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. - - -Al inciso G).- Por lo que respecta al pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) a partir de la fecha que refiere y hasta que se dé cabal cumplimiento con el laudo que se dicte, se contesta que se le niega la acción y derecho a la actora para reclamar las prestaciones, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo para que se demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el inciso A) que antecede, el cual es obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, Por lo anterior, se advierte mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.- - - AL CAPITULO DE HECHOS SE CONTESTA.-Al punto número 1º.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por la actora en este punto que se contesta en que cuanto a los nombramientos que refiere se le otorgaron, la adscripción, el horario y en cuanto que estaba bajo las ordenes y subordinación de la persona que señala; y por lo que ve al salario que refiere percibía de manera quincenal se contesta que resulta inexacto, ya que lo cierto es que la C. *****le correspondía devengar el salario de \$*****, el cual cabe hacer notar a sus Señorías no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad que le correspondiera por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - -Al punto número 2º.- Se contesta que la actora del juicio se conduce con la falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica cómo se sucedieron el día 01 del mes virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 01 del mes Julio del año a las 15:00 horas, son producto de su imaginación, como falso es que la persona que señala se haya entrevistado con la actora, ya que jamás se entrevistó con la hoy actora en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que como se dijo líneas precedentes la C. *****, Jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacerlos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que esta a partir del día 05 de Julio del año 200, y demás

días subsiguientes dejo de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado y desconociendo, las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue la propia actora quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá y Prueba de ello es lo que desde estos momentos ponemos a disposición de la C. *****, actora del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el h. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele a la actora para el efecto de que manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece y en caso afirmativo, se señala día y hora que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tenga a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; para el caso de que la actora rehace el empleo que se le ofrece, deberá esta H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; para el caso de que la actora rehace el empleo que se le ofrece, deberá ESTE h. Tribunal absolver al Ayuntamiento demandado del pago de las dolosas y arteras prestaciones reclamadas por la demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele la actora. De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza la actora, respecto de que fue supuestamente despedida en forma injustificada porque no se le agoto algún procedimiento administrativo, a la respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauro procedimiento administrativo a la actora tal presente juicio, fue por la simple y sencilla razón de que esta jamás fue despedida de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus señorías, ya que lo cierto es que esta a partir del día 05 de Julio del año 2010, y demás días subsiguientes, dejo de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue la propia actor a de manera unilateral y voluntaria dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonara, Jalisco.- -Así mismo se contesta que resultan improcedentes e inatendibles la reinstalación y el pago de las prestaciones laborales que reclama la accionante, en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal , por las

razones expuestas al producir contestación a los incisos del capítulo de las prestaciones, los cuales es obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.---- Así mismo se oponen a la actora las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- Se opone la excepción de FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, en virtud de que resultan improcedentes e infundadas las prestaciones reclamadas, toda vez que la parte actora dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento, Jalisco, a partir del día 05 de Julio del año 2010 y demás días subsiguientes, motivo por el cual no le nace acción y derecho alguno que ejercitar ante la jurisdicción laboral. 2.-La de PLUS PETITO. 3.- La de OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN en la demandad y en especial del supuesto despido que narra, porque esto jamás sucedió, al no señalar el modo, tiempo y lugar en que se supuestamente se originaron dichos hechos dejando en estado de indefensión a mi representada para controvertir debidamente la demanda." -----

La demanda fue ampliada y aclarada: -----

"2.- EL día 30 de Junio de 2010. dos mil diez, las 20:00 horas me presente a laborar normalmente a la oficina de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, ubicados en el centro del Municipio de Tonalá, Jalisco, y personal nuevo del cual no se nombre me dijeron que me presentara a la Dirección de Jurídico a resolver mi situación laboral que tena que hablar conmigo sobre eso a lo cual el día 1 de Julio del 2010 me presente en las instalaciones de la Dirección de Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ubicado en la calle Ubicadas en la calle Morelos numero 20 tercer piso, siendo las 15:00 horas a lo cual me atendió el Licenciado ***** quien es Director del Jurídico del Ayuntamiento al cual demando, y me dijo lo siguiente: "...Mira tus servicios ya no son necesarios en el ayuntamiento, tu eres de otro partido y ya no te queremos aquí debes entender, que los nombramientos no son perpetuos y algún día te tenias que ir, me vale si demandas y ganas, por lo pronto te vas y ni se te ocurra regresar porque te vamos a sacar por medio de la fuerza pública..." "hechos que sucedieron en presencia de varias personas

pero que por temor a represalias laborales omitiré su nombres hasta el momento procesal oportuno. En merito de tal despido que demuestra fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la reinstalación a mi área de trabajo y el pago de los salarios vencidos junto con los incrementos salariales toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8° de cuerpo normativo antes señalado ya que jamás fui notificado de resolución.”-

A lo anterior, la demandada contestó: -----

“...Por lo que ve a la aclaración, modificación y ampliación al punto número 2 del capítulo de los hechos reclamados.- Se contesta que la actora del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica cómo se sucedieron los días 30 del mes Junio del año 2010 a las 20:00 horas, y el día 01 de Julio del año 2010 a las 15:00 horas son producto de su imaginación, como falso es que persona que señala haya entrevistado con la actora, ya que jamás se entrevisto con la hoy actora en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que como se dijo líneas precedentes la C. *****, jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérmelos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que a partir de día 05 de Julio del año 2010 y demás días subsiguientes, dejo de presentarse laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas , luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue la propia actora quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Y prueba de ello lo fue que se puso a disposición de la C. *****, actora del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía presentando sus servicios, por lo que se solicito a este H. Tribunal interpelara a la actora para el efecto de que manifestara si acepta o no el trabajo que

se le ofreció y en caso afirmativo, se señalara día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tuviera a ben señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, y para el caso de que la actora rechace el empleo que se le ofrece deberá este H. Tribunal absolver al Ayuntamiento demandado del pago de las dolosas y artera reclamadas por la demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele la actora.- - - De igual manera por lo que ve la dolosa y artera manifestación que realiza la actora, respecto de que fue supuestamente despedida en forma injustificada porque se le agoto algún procedimiento administrativo, al respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauro procedimiento administrativo a la actora del presente juicio, fue por la simple y sencilla razón de que esta jamás fue despedida de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus señorías, ya que lo cierto es que esta a partir del día 05 de julio del año 2010, y demás días subsiguientes." -----

IV.- De lo manifestado por las partes se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice la actora, fue despedida el día 1 uno de julio de 2010, aproximadamente a las quince horas o lo que refiere la demandada, que tal evento no existió, que la actora dejó de presentarse a laborar a partir del día 5 de julio de 2010 y que le ofrece a esta el trabajo que venía desempeñando. -----

Previo a determinar a que parte corresponde acreditar su dicho, se califica la oferta de trabajo antes referida. Se tiene entonces que la demandada acepta las condiciones de trabajo que manifestó la actora en su demanda, como se advierte del escrito de contestación a esta, aunado a esto, la correspondiente diligencia de reinstalación se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2012, por tanto, se concluye que la oferta en comento es de buena fe. Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Tesis 2a./J. 1/2005, Página 563: -----

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos." -----

En virtud de lo antes expuesto, se estima que la oferta de trabajo es de buena fe y corresponde a la parte actora probar el despido que alega. -----

A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: confesional del representante legal de la demandada, confesional del presidente municipal, confesional del síndico municipal, testimonial de ***** (antes confesional), testimonial, inspección ocular, cotejo de la documental número 7, documental de informes. A la demandada se le admitieron la confesional de la actora, testimonial. Ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -----

Analizadas en primer lugar las diversas pruebas confesionales, se observa que el representante legal, el Presidente y Síndico, todos de la demandada, negaron el despido así como los demás hechos que les fueron cuestionados. La testimonial a cargo de *****, quien manifestó que no conocía a la actora y la testimonial a cargo de *****y *****, se estima carece de eficacia probatoria, ya que el primer testigo no especifica la hora en que presenció el despido, sino que estableció un lapso, cuando la actora señala en su demanda haber sido despedida a las 15:00 quince horas y el segundo testigo manifestó una hora diferente, las 14:00 catorce horas así como interés manifiesto en beneficiar a la demandante con

su dicho, como se desprende de las repreguntas a folio 136 de autos. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis III.T. J/12, Página 570: -----

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.”-----

Así como la de rubro y texto siguiente: -----

“[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 667.- TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS: Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”-----

Asimismo, en la confesional a cargo de ***** visible a folio 538 de autos, dicho absolvente negó los hechos que le fueron cuestionados así como haber conocido a la actora del presente juicio. La inspección ocular, la documental de informes y el cotejo de las documentales identificadas como número 7, se refieren a las condiciones de trabajo de la actora, esto es, no tienen relación con el despido que se alega.

Por lo antes expuesto, es que se considera que las pruebas de la parte actora no evidencian el despido que alega, consecuentemente, SE ABSUELVE a la demandada del pago de salarios caídos más incrementos, cuenta habida que la acción de reinstalación ya fue colmada cuando la actora fue reinstalada el día 15 de noviembre de 2012, asimismo, se le absuelve del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, transporte, vales anuales de despensa, cobertor anual, apoyo anual para útiles escolares, bono del servidor público, pago de cuotas

ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, conceptos que se demandan a partir del 1 uno de julio del año dos mil diez, hasta un día antes de la reinstalación. - - - - -

Se demanda también el pago de vacaciones, su prima, aguinaldo, transporte y despensa, proporcional al tiempo laborado en el año 2010. Al respecto, la demandada contesta que el aguinaldo está a disposición de la actora, pero que las otras prestaciones son improcedentes porque fueron pagadas las vacaciones y su prima y las restantes deben seguir la suerte de lo principal.

De conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar en juicio el cumplimiento y pago de las prestaciones en comento, por tanto, revisándose las pruebas de dicha parte, se tiene a la vista la confesional a cargo de la actora, de la cual se citan las posiciones siguientes: - - - - -

“A LA DÉCIMA CUARTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco en su oportunidad le concedió y cubrió su periodo vacacional correspondiente al periodo de insalubridad del periodo Primavera-Verano 2010, el cual comprendió del día 22 al 28 de Febrero del año 2010.- Si, ese si.- - - - -

A LA DÉCIMA QUINTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco en su oportunidad le concedió y cubrió su periodo vacacional correspondientes al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010.- No, lo que pasa es que necesito saber la fecha para decir si o no.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- Que diga la absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones.- No reconozco, me debe todo.

A LA VIGÉSIMA.- Que diga la absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de prima vacacional.-No, no es cierto si me adeuda los dos años que llevo de la demanda. - - - - -

A LA TRIGÉSIMA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco en su oportunidad le cubrió el pago de

ayuda de transporte correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010.- No, solo hasta el día que no me dejaron entrar a laborar.-----

A LA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga la absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de ayuda de transporte.- No, no es cierto, hasta el día que me despidieron en adelante se me adeuda.-----

A LA TRIGÉSIMA TERCERA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco en su oportunidad le cubrió el pago de ayuda de despensa correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010.- No, no es cierto, solo hasta que me suspendieron la entrada, de ahí para adelante no se me pago nada.-----

A LA TRIGÉSIMA QUINTA.- Que diga la absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de ayuda de despensa.- No, no es cierto del día que me suspendieron la entrada en adelante no me han dado nada de ayuda de despensa.-----

A LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Que diga la absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de vales de despensa.- No es cierto, si me adeudan esos vales."-----

De lo declarado por la actora se concluye que reconoce haber gozado de vacaciones del 22 al 28 de febrero de 2010, así como que no existe adeudo respecto a la ayuda de transporte y despensa hasta el día en que alega fue despedida, pero que lo correspondiente a partir de tal evento sí se le adeuda, como se ve de las respuestas a las posiciones 30 y 33 y dado que se consideró no ocurrió el despido, resulta improcedente el pago de ambas prestaciones.-----

Ahora, de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a cada año laborado corresponden dos periodos de diez días cada uno respecto a la prestación de vacaciones; en el caso, la actora demanda por el tiempo laborado en el año dos mil diez, que fue del uno de enero al treinta de junio (día del supuesto despido), lo cual equivale a seis meses que es la mitad de un año de trabajo, entonces, lo que

procede dilucidar es si la operaria gozó el primer período de diez días de vacaciones y le fue pagada la prima vacacional que procede. -----

Como se vió, en la prueba confesional a su cargo, la actora reconoce haber gozado de vacaciones del lunes 27 al domingo 28 de febrero de 2010, de lo que se concluye que sólo descansó cinco de los diez días antes determinados, esto es, de lunes a viernes, habida cuenta que sábado y domingo es el descanso semanal. -----

Así también, en la prueba confesional a su cargo, la actora reconoce haber percibido la cantidad de \$986.02 pesos por concepto de prima vacacional, por lo que se procede a determinar la cantidad de dinero que corresponde de los diez días de vacaciones del primer periodo (lo laborado del uno de enero al treinta de junio de dos mil diez), para calcular el concepto en cuestión, habida cuenta que la prima vacacional es el 25% de lo que resulta de vacaciones, de conformidad al artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando como base el sueldo quincenal de \$***** que se divide entre quince, para obtener el sueldo diario de \$***** pesos: -----

-10 días x \$***** = \$***** x 25% = \$*****
de PRIMA VACACIONAL, menos lo que al respecto percibió,
-\$***** - \$***** = \$. -

Luego, si gozó de cinco días de vacaciones, quedaron pendientes otros cinco, a los que corresponden la mitad de la cantidad señalada en el párrafo anterior:
-\$***** / 2 = \$*****.

Finalmente, de AGUINALDO corresponden cincuenta días de salario anuales, como lo dispone el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y al periodo que se cuantifica corresponden la mitad, 25 días, -----
-25 x \$***** = \$*****.

Por lo antes expuesto, se condena a la demandada al pago de \$***** de VACACIONES, al pago de \$***** de PRIMA VACACIONAL y \$***** de AGUINALDO, en

razón de que esta última prestación la patronal manifestó que está a disposición de la actora. Lo anterior, por el tiempo laborado del uno de enero, al treinta de junio de dos mil diez. - - - - -

Se absuelve a la demandada del pago de vales de despensa, ayuda para despensa y transporte del 1 uno de enero, al 1 uno de julio de 2010. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora no probó su acción y la demandada acreditó sus excepciones. - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco del pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, ayuda para transporte, para despensa, vales de despensa, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Debiendo acotarse que la actora ya fue reinstalada el 15 de noviembre de 2012, con ello, satisfecha la acción principal. - - - - -

TERCERA.- SE CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, al pago de \$***** de VACACIONES, al pago de \$***** de PRIMA VACACIONAL y \$***** de AGUINALDO, por el tiempo laborado del uno de enero, al treinta de junio de dos mil diez. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús

Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -